



RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2014-0800-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso de los registro número: 38247, 79574, 76507, 148018, 149533, correspondiente a las marcas de fábrica y de comercio “TROPI” y “TROPI LIGHT”

PRODUCTORA LA FLORIDA S.A. Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 1900-3824732, 1900-7957431, 1991-000317, 1900-0008255, 2003-0008474)

Registro de la Propiedad Industrial

VOTO No. 356-2015

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas con quince minutos del catorce de abril dos mil quince.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, mayor, casado, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos seis mil novecientos uno, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veinte minutos, treinta y siete segundos del veintinueve de agosto del dos mil catorce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial, el trece de marzo del dos mil catorce, el licenciado **Francisco Guzmán Ortiz**, mayor, soltero, abogado,



titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos treinta y cuatro-quinientos noventa y cinco, en su condición de apoderado de la empresa **GASEOSAS POSADA TOBON**, solicita la cancelación por falta de uso de los registros número **38247, 79574, 76507, 148018, 149533**, correspondiente a las marcas de fábrica y de comercio “**TROPI**” y “**TROPI LIGHT**”, por su orden, en clases **32, 31 y 33** de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO. Mediante resolución de las catorce horas, veintinueve minutos, diecisiete segundos del quince de mayo del dos mil catorce, el Registro de la Propiedad Industrial, le da traslado a la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, respecto a la solicitud de cancelación aludida anteriormente, para que proceda dentro del plazo de un mes, a pronunciarse respecto de la misma y demuestre su mejor derecho.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución final dictada a las catorce horas, veintinueve minutos, diecisiete segundos del quince de mayo del dos mil catorce, resolvió “[...] se declara con lugar la solicitud de CANCELACIÓN PARCIAL POR FALTA DE USO, interpuesta contra el registro de las marca “TROPI”, con números de registro 38247, 79574, 76507, 148018, y “TROPI LIGHT” 149533, todos los signos propiedad de PRODUCTORA LA FLORIDA S.A., los cuales en este acto se cancelan [...]”.

CUARTO. El licenciado Manuel E. Peralta Volio, en representación de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución supra citada, siendo, que el Registro referido, en resolución de las catorce horas, doce minutos, catorce segundos del veinticinco de setiembre del dos mil catorce, admite el recurso de apelación, y es por esta circunstancia que conoce este Tribunal.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de



los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Díaz Díaz, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene por probado los siguientes hechos:

1.- Que mediante certificación emitida por el Registro Nacional, se tiene por probado el registro de la marca de fábrica **TROPI**, registro número **38247**, vigente hasta el 21 de enero de 2024, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, la cual protege y distingue “Toda clases de cervezas”, en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza (Ver folio 58 vuelto).

2.- Que mediante certificación emitida por el Registro Nacional, se tiene por probado el registro de la marca de fábrica **TROPI**, registro número **79574**, vigente hasta el 11 de mayo de 2022, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, la cual protege y distingue “Lúpulo y malta”, en clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza (Ver folio 59 vuelto).

3.- Que mediante certificación emitida por el Registro Nacional, se tiene por probado el registro de la marca de fábrica **TROPI**, registro número **76507**, vigente hasta el 30 de julio del 2021, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, la cual protege y distingue “Bebidas alcohólicas excepto cervezas”, en clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza (Ver folio 60 vuelto).

4.- Que mediante certificación emitida por el Registro Nacional, se tiene por probado el registro



de la marca de fábrica **TROPI LIGHT**, registro número **149533**, vigente hasta el 2 de setiembre del 2014, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, la cual protege y distingue “Bebidas de todo tipo, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes, cervezas, bebidas de malta y otras preparaciones para hacer bebidas”, en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza. (Ver folio 61 vuelto).

5.- Que mediante certificación emitida por el Registro Nacional, se tiene por probado que la marca de fábrica y de comercio **TROPICOLA**, presentada por la empresa **GASEOSAS POSADA TOBON S.A.**, el 11 de julio del 2013, ante el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentra en trámite de inscripción bajo el expediente número 2013-0006043. (Ver folio 63)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal enumera con dicho carácter el siguiente: Que los productos que protegen las marcas indicadas en los Considerandos 1, 2, 3 y 4, mencionados anteriormente, en clases 32, 31, y 33 de la Clasificación Internacional de Niza, hayan sido comercializados en el territorio nacional.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, considerando que no se comprobó el uso de las marcas de fábrica y de comercio: “**TROPI**” registro número **38247**, “**TROPI**”, registro número **79574**, “**TROPI**”, registro número **76507**, y “**TROPI LIGHT**”, registro número **149533**, declaró con lugar la solicitud de cancelación por falta de uso presentada por la empresa **GASEOSAS POSADA TOBON S.A.**, contra dichos registros, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA SOCIEDAD ANÓNIMA**.

Por su parte, el representante de la empresa recurrente argumenta que discrepan con el Registro al considerar que su representada no logró demostrar el uso de sus marcas “**TROPI**” y “**TROPI LIGHT**”, pues descartó por completo que dichas marcas se mantienen en uso a través de la marca notoria tropical. Desconoció el Registro que el vocablo **TROPI** como parte dominante de la marca en uso **TROPICAL**. La marca **TROPICAL** fue declarada notoria por el Registro de la Propiedad Industrial en el Voto N° 352-2008 de Tropical c/**TROPI RICA**, lo que le da derecho a



una protección reforzada y a evitar a su aprovechamiento indebido.

Señala, que no es correcta la afirmación del Registro de la Propiedad Industrial de que las marcas TROPI y TROPI LIGHT no están en uso. A través de la marca notoria TROPICAL se mantienen en uso en nuestro territorio nacional desde hace más de trece años. Existen múltiples registros sanitarios para los diferentes sabores de bebidas que se comercializan bajo la marca TROPICAL, que demuestran su uso. Para lo cual aporta certificación notarial mediante la cual sobre fotografías de la actividad patrocinada por la marca TROPICAL, denominada “GIRA de Playas Guanacaste”, celebrada el 28 y 30 de diciembre del 2013. Por lo anterior, solicita se revoque la resolución apelada.

CUARTO. SOBRE EL FONDO. EN CUANTO A LA CANCELACIÓN POR FALTA DE USO. En el presente caso el licenciado Francisco Guzmán Ortíz, en representación de la empresa **GASEOSAS POSADA TOBON**, solicita la cancelación por falta de uso de las siguientes marcas de fábrica y de comercio: Marca de fábrica: **TROPI**, registro número **38247**, la cual protege y distingue “Toda clases de cervezas”, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza (Ver folio 58 vuelto), marca de fábrica y de comercio **TROPI**, registro número **79574**, la cual protege y distingue “Lúpulo y malta”, en **clase 31** de la Clasificación Internacional de Niza (Ver folio 59 vuelto), .marca de fábrica **TROPI**, registro número **76507**, la cual protege y distingue “Bebidas alcohólicas excepto cervezas”, en **clase 31** de la Clasificación Internacional de Niza (Ver folio 60 vuelto), marca de fábrica **TROPI LIGHT**, registro número **149533**, la cual protege y distingue “Bebidas de todo tipo, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes, cervezas, bebidas de malta y otras preparaciones para hacer bebidas”, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza. (Ver folio 61 vuelto), argumentando que las marcas arriba indicadas no han sido utilizadas para dichos productos, según se pudo constatar en el mercado nacional y por carecer incluso de un registro sanitario. Ello por cuanto a su representada le interesa la comercialización en el territorio nacional de su producto TROPICOLA, pero su solicitud de registro recibió una oposición marcaria por parte de la empresa PRODUCTORA LA FLORIDA S.A. y por lo tanto no se ha



podido concretar su registro, fundamentándose para ello, en el artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Visto lo anterior, se hace necesario en el caso bajo estudio citar el Voto N° 0333-2007 de este Tribunal, el cual en cuanto al tema de la cancelación por falta de uso indicó lo siguiente:

“[...] Estudiado este artículo, pareciera que la carga de la prueba del uso de la marca, corresponde quien alegue esa causal, situación realmente difícil para el demandante dado que la prueba de un hecho negativo corresponde a quien esté en la posibilidad técnica de materializar la situación que se quiere demostrar. Este artículo están incluido dentro del Capítulo VI de la Ley de Marcas, concretamente en las formas de “Terminación del Registro de la Marca”, y entre estas causales se establecen: control de calidad referido al contrato de licencia; nulidad del registro por aspectos de nulidad absoluta o relativa; cancelación por generalización de la marca; cancelación del registro por falta de uso de la marca y renuncia al registro a pedido del titular [...] Solucionado lo anterior, entramos a otra interrogante: ¿Cómo se puede comprobar el uso de una marca? La normativa costarricense establece en el segundo párrafo del ya citado artículo 42, que cualquier medio de prueba admitido por la ley es suficiente, mientras que compruebe ese uso real y efectivo. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de publicidad de la introducción en el mercado de los productos o servicios mediante los canales de distribución, estudios de mercadeo, facturas, en fin todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.”

Analizadas las pruebas aportadas por la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, este Tribunal comparte el criterio vertido por el Registro de la Propiedad Industrial, cuando acoge la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca de fábrica: **TROPI**, registro número **38247**, la cual protege y distingue “Toda clases de cervezas”, en **clase 32** de la Clasificación Internacional, marca de fábrica y de comercio **TROPI**, registro número **79574**, la cual protege y distingue “Lúpulo y malta”, en **clase 31** de la Clasificación Internacional de Niza, marca de fábrica **TROPI**, registro número **76507**, la cual protege y distingue “Bebidas alcohólicas excepto



cervezas”, en **clase 31** de la Clasificación Internacional de Niza, marca de fábrica **TROPI LIGHT**, registro número **149533**, la cual protege y distingue “Bebidas de todo tipo, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes, cervezas, bebidas de malta y otras preparaciones para hacer bebidas”, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, toda vez que el titular de la marca no aporta prueba para acreditar el uso real y efectivo en el mercado costarricense de la marcas mencionadas en relación con dichos productos, incumpliéndose de tal manera los requisitos establecidos por los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Nótese que de la prueba aportada que consta en el expediente administrativo, a folios 114 a 120 del expediente, correspondiente a fotografías referentes a la actividad patrocinada por la marca TROPICAL, denominada “Gira de Playas Guanacaste”, celebrada el 28 de diciembre del 2013, a folios 122 a 124, fotografía concerniente a la actividad patrocinada por la marca TROPICAL, en las fiestas de Palmares”, el 16 de enero del 2014a folios 126 a 129, fotografías de la actividad patrocinada por la marca **TROPICAL**, en el concierto del grupo musical Percance celebrado en el Hotel Rock Café, el 20 de marzo del 2014, lo que demuestran es que **TROPICAL** es utilizada como un medio promocional de diversas actividades, pero “**TROPI**” que está para cervezas y algunos tipos cervezas, lúpulo y malta, bebidas alcohólicas excepto cervezas, refrescos, y “**TROPI LIGHT**” para bebidas de todo tipo, incluyendo aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, bebidas y zumos de frutas, siropes, cervezas, bebidas de malta preparaciones para hacer bebidas, en el comercio como tal o bien con otros elementos pero sin variar su esencia en los términos inscritos. Lo que evidencia, es el uso real y efectivo en el mercado de la marca “**TROPICAL**”, no así el de los signos “**TROPI**” y “**TROPI LIGHT**”, que es contra los cuáles la empresa **GASEOSAS POSADAS TOBÓN** solicitó la cancelación por falta de uso, que es lo que se discute en el presente asunto.

Visto lo anterior, considera este Tribunal que lo que pretende la titular de las marcas objeto de cancelación es conseguir a través de la utilización de la marca **TROPICAL**, demostrar el uso real y efectivo de los signos “**TROPI**” y “**TROPI LIGHT**”, intención que no es viable, toda vez, que



en el presente caso lo que se está ventilando no es si la marca **TROPICAL** se ha estado usando o no, por el contrario, lo que se pretende es verificar si la propietaria de los distintivos marcarios a cancelar aportó prueba idónea al expediente mediante la cual lograra demostrar el uso real y efectivo de éstas en el territorio nacional, de la manera en que aparecen registradas en el Registro de la Propiedad Industrial, hecho que no se comprueba, por cuanto en el expediente no consta prueba de uso relativas a los distintivos marcarios **“TROPI”** y **“TROPI LIGHT”**, por ejemplo facturas comerciales que demuestren la comercialización de los productos que distinguen, inventarios certificados por auditores que demuestren la producción y venta de los productos identificados con las marcas referidas, publicidad y promoción de los productos que protegen en las clases 31, 32 y 33 de la Clasificación Internacional de Niza. De manera que, a efecto de demostrar el uso real y efectivo de las marcas a cancelar, la recurrente debió aportar la prueba mencionada, por lo menos tres meses antes a la fecha en que se presentó la solicitud de cancelación, sea, aquella que tenga fecha anterior al **13 de diciembre 2013**, ello de conformidad al párrafo tercero del artículo 39 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, dado que la solicitud referida se interpuso el **13 de marzo del 2014**. Sin embargo, tal y como quedó demostrado, dentro de los tres meses antes al **13 de diciembre del 2013**, la titular no aportó ningún tipo de prueba con la que demostrara el uso real y efectivo de los signos **“TROPI”** y **“TROPI LIGHT”**, en el territorio nacional.

Respecto al alegato de la empresa recurrente en cuanto a que la marca **“TROPI”** y **“TROPI LIGHT”**, es defensiva del signo notorio **“TROPICAL”**, el mismo no es procedente, porque la marca **“TROPI”** como **“TROPICAL”** tienen vida jurídica independiente, lo que implica que una vez registradas deben ser usadas en el territorio nacional tal y como aparecen en el Registro de la Propiedad Industrial, ello conforme lo establecen los artículos 39 y 40 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. De manera que si no son explotadas por su titular, licenciatario o persona autorizada, podrá tener lugar la cancelación de su registro, en aplicación de lo previsto para el efecto por el artículo 39 de la ley citada. En el caso que nos ocupa, queda claro que la apelante no demostró el requisito material, sea, el uso real y efectivo, tal y como las marcas **“TROPI”** y **“TROPI LIGHT”** fueron inscritas, pues, en el expediente no consta ningún tipo de



prueba que demuestre que han sido utilizadas en el mercado costarricense, ya que la única prueba de uso aportada es sobre la marca “TROPICAL”, la cual no forma parte de este proceso administrativo, ya que los signos objeto de cancelación por falta de uso son las marcas “TROPI” y “TROPI LIGTH”, y no “TROPICAL”. De manera que, no se ha demostrado el uso de los signos “TROPI” y “TROPI LIGHT” a efecto de impedir la cancelación de su registro.

En razón de lo indicado anteriormente este Tribunal comparte lo expuesto por el Registro de la Propiedad Industrial cuando manifiesta que:

“[...] los signos TROPI y los signos TROPICAL, son marcas distintas y por tal razón su uso debe ser comprobado de manera independiente. El hecho de que a criterio del Tribunal Registral Administrativo, el elemento TROPI, constituya un radical en una marca considerada notoriamente conocida, como es la marca TROPICAL, lo fue para resolver el conflicto desde la perspectiva de un cotejo marcario con un signo que se pretendía inscribir, no puede ser relevante al momento de resolver la presente acción de cancelación por no uso, esto por cuanto precisamente nuestra normativa marcaria establece cuales son las inadmisibilidades por derecho de terceros y los procedimientos para impedir el registro de signos que sean similares o iguales a marcas ya registradas, o bien que pretenden confundir al consumidor o sacar provecho por asociación empresarial.”

De lo señalado líneas atrás, se acredita que el titular de las marcas que por este procedimiento se solicita cancelar, no aportó prueba que sea indicativo de uso real y efectivo de sus signos en el territorio nacional. Razón por la cual debe confirmarse la resolución final venida en alzada y declarar sin lugar el recurso planteado.

Así las cosas, con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia expuestas, lo procedente es declarar **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el



licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veinte minutos, treinta y siete segundos del veintinueve de agosto del dos mil catorce, la que en este acto **debe confirmarse**.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 del 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y jurisprudencia expuestas, se declara **SIN LUGAR** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el licenciado **Manuel E. Peralta Volio**, en su condición de apoderado generalísimo de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA S.A.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, veinte minutos, treinta y siete segundos del veintinueve de agosto del dos mil catorce, la que en este acto **se confirma**. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE**.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

USO DE LA MARCA

TG: MARCAS Y SIGNOS DISTINTIVOS

TNR: 00.41.49



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL

Expediente N° 2014-0800-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso de los registros número: 38247, 79574. 76507, 148018, 149533, correspondiente a las marcas de fábrica y de comercio: “TROPI” y “TROPI LIGHT”

PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A. Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen N° 1900-3824732, 1900-7957431, 1991-000317, 1900-0008255, 2003-0008478)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 0051-2016

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, al ser las trece horas con treinta minutos del dieciséis de febrero del dos mil dieciséis.

Corrección de oficio del error material cometido en la resolución del Voto N° 356-2015, de las diez horas con quince minutos del catorce de abril del dos mil quince, dictado dentro del presente expediente

CONSIDERANDO

ÚNICO. Visto el error material que contiene la resolución del Voto N° 356-2015, emitido por este Tribunal a las diez horas con quince minutos del catorce de abril del dos mil quince, en la que no se consignó correctamente en el **Resultando Tercero**, la hora, día y mes de la resolución final impugnada, y de manera inequívoca se estipuló la frase “**parcial**”. Además, en dicha resolución en el **Considerando Primero**, “**EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS**”, aparte **1.-, Considerando Tercero, “PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA”**, y **Considerando Cuarto, “SOBRE EL FONDO. EN CUANTO A LA CANCELACIÓN POR**



FALTA DE USO”, se omitió consignar la marca “TROPI” registro número 148018, con fundamento en los artículos 157 de la Ley General de la Administración Pública y 31 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 354556-J del 30 de marzo de 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de agosto de 2009, se procede a corregir el error material cometido, en el **Resultando Tercero**, para que después de “**las**” y antes de “**dos mil catorce**” se lea correctamente, “**ocho horas, veinte minutos, treinta y siete segundos del veintinueve de agosto**”, y después de “**cancelación**” no se lea “**parcial**”. En el **Considerando Primero, en el aparte 1.-**, para que después de “**(Ver folio 58 vuelto)**”, se incluya “Se tiene por probado el registro de la marca de fábrica “TROPI” registro número **148018**, vigente hasta el 23 de junio del 2024, propiedad de la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, la cual protege y distingue “Refrescos y cerveza”, en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza”, en el **Considerando Tercero** “**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**”, después de “**38247**” y antes de “**TROPI**”, debe leerse, “**TROPI**” registro número **148018**”, y en el **Considerando Cuarto** “**SOBRE EL FONDO. EN CUANTO A LA CANCELACIÓN POR FALTA DE USO**”, después de “**cervezas**” y antes de “**en clase 31** de la Clasificación Internacional de Niza” debe leerse “marca de fábrica “**TROPI**”, registro número **148018**, la cual protege y distingue “Refrescos y cerveza”, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, (Ver folio 61 vuelto)”. En todo lo demás se mantiene incólume la resolución del Voto N° 356-2015, emitido por este Tribunal a las diez horas con quince minutos del catorce de abril del dos mil catorce.

POR TANTO

Con fundamento en lo antes considerado, se corrige el error material en el **Resultando Tercero**, para que después de “**las**” y antes de “**dos mil catorce**” se lea correctamente, “**ocho horas, veinte minutos, treinta y siete segundos del veintinueve de agosto**”, y después de “**cancelación**” no se lea “**parcial**”. En el **Considerando Primero, en el aparte 1.-**, para que después de “**(Ver folio 58 vuelto)**”, se incluya “Se tiene por probado el registro de la marca de fábrica “TROPI” registro número **148018**, vigente hasta el 23 de junio del 2024, propiedad de



la empresa **PRODUCTORA LA FLORIDA, S.A.**, la cual protege y distingue “Refrescos y cerveza”, en clase 32 de la Clasificación Internacional de Niza”, en el **Considerando Tercero “PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA”**, después de “38247” y antes de “TROPI, debe leerse, “TROPI” registro número 148018”, y en el **Considerando Cuarto “SOBRE EL FONDO. EN CUANTO A LA CANCELACIÓN POR FALTA DE USO”**, después de “cervezas” y antes de “en **clase 31** de la Clasificación Internacional de Niza” debe leerse “marca de fábrica “TROPI”, registro número 148018, la cual protege y distingue “Refrescos y cerveza”, en **clase 32** de la Clasificación Internacional de Niza, (Ver folio 61 vuelto)”. En todo lo demás se mantiene incólume la resolución del Voto N° 356-2015, emitido por este Tribunal a las diez horas con quince minutos del catorce de abril del dos mil catorce. -NOTIFIQUESE.

Roberto Arguedas Pérez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora